



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0081/22

Referencia: Expediente núm. TC-05-2019-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jairo Doné de la Cruz contra la Sentencia TSE-077-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia TSE-077-2017, fue dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Esta decisión declaró inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el recurrente contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

La indicada sentencia fue notificada al recurrente, Jairo Doné de la Cruz, mediante Comunicación TSE-INT-2019-005460, el treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral, recibida el treinta y uno (31) del mismo mes y año por el señor Fray Ruiz en calidad de apoderado.

2. Presentación del recurso de revisión jurisdiccional

En el presente caso, el recurrente, señor Jairo Doné de la Cruz, apoderó a este Tribunal Constitucional de un recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), siendo remitido a este Tribunal el diez (10) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

El recurso antes descrito fue notificado al Partido de la Liberación Dominicana (PLD), mediante Comunicación TSE-INT-2019-006750, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral, recibida el veintisiete (27) del mismo mes y año por el Dr. Manuel Galván Luciano, en calidad de representante legal.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

Los fundamentos dados por el Tribunal Superior Electoral son, entre otros, los siguientes:

a) En el presente caso, el presunto acto lesivo es cifrado por el propio impetrante en las reservas de candidaturas efectuadas por el accionado en el nivel municipal, específicamente en cuanto a los cargos a Regidor que corresponde a la Circunscripción número dos (2) del Distrito Nacional. Dicho de otra manera, la parte accionante estima que las reservas de candidaturas efectuadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) respecto de los Regidores que corresponden a dicha demarcación lesionan sus derechos fundamentales, por ser contraria a la ley.

b) Es preciso indicar, en conexión con lo anterior, que el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) informó sobre las reservas de candidaturas adoptadas de cara a los procesos electorales venideros el día veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019). En efecto, en dicha fecha la mencionada organización política comunicó a la Junta Central Electoral (JCE) la relación de las candidaturas reservadas para el proceso electoral general de dos mil veinte (2020), esto es, los cargos de elección popular que se reservaría de cada (sic) a la venidera contienda electoral a nivel general. En dicha comunicación, el referido partido notificó a la Junta Central Electoral (JCE) que se reservaba tres (3) candidaturas a Regidor por la Circunscripción número dos (2) del Distrito Nacional.

c) A juicio de este colegiado, es correcto fijar esta fecha como punto de partida del cómputo del plazo previsto en el artículo 70.2 de la Ley



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

núm. 137-11. Esto así, pues el depósito ante la Junta Central Electoral de la lista de candidaturas reservadas hace <<presumir>> que el miembro reclamante tuvo –o pudo haber tenido– conocimiento de lo resuelto por la organización sobre el particular a partir de esa misma fecha. (...).

d) En la especie, el análisis del expediente revela que entre esa fecha y aquella en la cual se produjo la incoación formal de la acción transcurrieron más de sesenta (60) días. En efecto, mientras las reservas de candidaturas fueron comunicadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiuno (21) de junio, la acción de que se trata fue formalmente incoada en fecha diecisiete (17) de octubre. Así pues, siendo dable presumir que el amparista tuvo o pudo tener conocimiento de las reservas de candidaturas efectuadas por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) a partir de la misma fecha en que dicha organización comunicó su decisión al respecto a la Junta Central Electoral (JCE), es notorio, entonces, que la acción que nos ocupa deviene extemporánea, pues su interposición no se produjo dentro del plazo establecido en el artículo 70.2 de la Ley núm. 137-11.

e) Más aun, el partido accionado realizó las inscripciones de las precandidaturas entre los días veintisiete (27) y treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), es decir, en una fecha posterior al depósito de las reservas que había realizado, por lo cual todos los que se inscribieron como precandidatos conocían las plazas que el partido se había reservado y que por tanto no serían disputadas en las primarias simultáneas. En ese tenor, el accionante inscribió su precandidatura en fecha veintinueve (29) de junio de dos mil diecinueve (2019), según formulario núm. 13292 aportado al expediente por dicho accionante. De



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manera que, en todo caso, ya para la fecha en que se produjo la inscripción de su precandidatura el accionante tenía conocimiento de que en la Circunscripción número 2 del Distrito Nacional el partido accionado se había reservado tres (3) plazas para regidores.

f) En definitiva, en atención a los motivos expuestos, procede declarar inadmisibile por extemporánea, la acción de que se trata, en aplicación de lo previsto en el artículo 70, numeral 2, de la Ley núm. 137-11. (...).

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión de amparo

La parte recurrente, Jairo Doné de la Cruz, pretende que sea admitido el recurso de revisión, revocada la sentencia recurrida y que se ordene al Partido de la Liberación Dominicana (PLD) su inclusión en la boleta de regidores para las pasadas elecciones municipales del mes de febrero de dos mil veinte (2020), alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) El señor Jairo Doné de la Cruz (...) haciendo uso de su derecho a presentarse como candidato a la posición de REGIDOR por la demarcación de la CIRCUNSCRIPCIÓN No. 2, en el proceso de PRIMARIAS ABIERTAS del PARTIDO DE LA LIBERACIÓN DOMINICANA, concurrió el 6 de octubre como precandidato a regidor.

b) (...) en dicho proceso obtuvo la posición número 8 en cantidad de votos, en la circunscripción número 2 del Distrito Nacional. Por lo que habiendo 10 escaños disponibles en la plaza de la Circunscripción no. 2 conforme a la ley le corresponde un lugar en la boleta del el Partido de la Liberación Dominicana.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c) *Sin embargo, a consecuencia de un exceso en la reserva de candidaturas este derecho está siendo conculcado.*
- d) *El Partido de la Liberación Dominicana, se reservó un total de 325 posiciones a regidor, de un total de 1,164, lo que corresponde a un 28%. Esto es contrario a la ley pues el límite máximo de reservas es de un 20%.*
- e) *En la circunscripción no. 2, donde participó JAIRO DONÉ se reservó 3 candidaturas de 10 que estaban disponibles. Lo que equivale al 30% de los escaños disponibles.*
- f) *Es de esta manera que el derecho de JAIRO DONÉ de ser elegido como regidor, está siendo restringido por la disposición irregular del Partido de la Liberación Dominicana.*
- g) *JAIRO DONÉ se vio habilitado e interesado, jurídica y materialmente para accionar en amparo a partir del 6 de octubre cuando se conocieron los resultados de las elecciones primarias y le fue asignado por conteo de votos la sumatoria de 1108, lo que lo ubicó en la posición No. 8 de 10 posiciones. Con estos resultados debió entrar en la boleta. Fue entonces cuando supo que el PLD había, en su perjuicio y de los votantes de la circunscripción No. 2, reservado más candidaturas que las permitidas.*
- h) *Es en ese momento en que para JAIRO DONÉ un hombre humilde y trabajador de la Circunscripción No. 2, con un acceso promedio a los medios de comunicación, y una formación promedio, nace el interés legal y legítimo de reclamar que el PLD sea obligado simplemente a*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cumplir con la ley porque no fue hasta este momento que SU derecho se vio afectado.

i) Las reservas excesivas de candidaturas como las efectuadas por el PLD tienen una naturaleza muy peculiar. Pues al no ser reservas de la totalidad, sino parciales, los competidores desconocen quién resultará afectado. Es como una ruleta rusa. Y aunque parezca ilógico, este es un escenario en el cual nadie es el agraviado hasta que alguien es el agraviado. Esa ilogicidad nos muestra lo injusto del razonamiento.

j) Es crítico contextualizar lo que ha ocurrido. El interés es difuso para todos los participantes. Concretizándose solo a partir de la elección misma. Momento en que se produce el acto en sí pues se materializa sobre una persona en este caso JAIRO DONÉ (sic).

k) Contrario a lo que argumenta el TSE, la vulneración del derecho a ser elegible de JAIRO DONÉ no surge del depósito de la comunicación en la JCE por el PLD de las reservas excesivas. Sino de los hechos posteriores al 6 de octubre, con la proclama de la JCE quien oficializa la violación su aplicación y aceptación (sic).

l) El Tribunal Superior Electoral da por entendido que el depósito ante la JCE de los documentos partidarios es un proceso de publicidad efectivo para informar a terceros comunes. Esto es falso y muy dañino. (...).

m) El TSE no verificó, ni siquiera ponderó, que el PLD no había dado publicidad alguna a la comunicación de reservas. Esto lo afirmamos con toda seguridad pues la sentencia recoge que el PLD ni siquiera aportó



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una prueba al proceso. Ni produjo en sus conclusiones ninguna mención al punto.

n) El PLD no probó que fue diligente en poner a disposición de sus miembros, ni los participantes oportunamente que en determinadas circunscripciones y provincias se habían excedido en las reservas.

o) (...) las reservas de candidaturas en mayor o menor medida afectan tanto a la ciudadanía que va a votar, como a los candidatos que se harán elegir. A los primeros porque les priva de la opción de elegir a más candidatos, y a los segundos porque éstos son privados de ser elegibles.

p) Las limitaciones son por tanto limitaciones directas al artículo 22.1 de la Constitución, y como toda limitación a un derecho fundamental sólo puede darse en un marco de legalidad. Un acto ilegal, no se vuelve legal por el mero paso del tiempo, si lo que afecta es un derecho fundamental. Lo que pasa sin embargo, es que hay plazos y tiempos que hacen inatacable ciertos actos, que aunque ilegales, por la imposibilidad de juzgarlos adquieren propiedades similares a la legalidad, sin nunca llegar a serlo.

q) El derecho de JAIRO DONÉ de participar en las elecciones de febrero del 2020 como candidato a regidor de su circunscripción, por los votos recibidos, en la cuantía necesaria, es una violación continuada hasta tanto ocurran las elecciones, no puede ser impedido mediante legitimación de un acto contrario a la ley por el mero paso del tiempo, sin observar que aun para las elecciones efectuarse faltan tiempo más que razonable para que la salvaguarda del derecho sea efectiva. Toda vez que de la conformación de la boleta electoral aún no ha sido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizada al momento de la interposición de este recurso de revisión (sic).

r) Cuando el PLD se defendió no planteó la cuestión de la prescripción. Por lo que los abogados de JAIRO DONÉ, y este mismo, quien se encontraba en la sala, no tuvieron la necesidad de defenderse de la cuestión de la interrupción del plazo de prescripción.

s) Como sabemos el TC ha establecido...reiteradas veces que: El plazo de 60 días para someter la acción de amparo puede ser interrumpido por diligencias y gestiones realizadas por el afectado. (TC/0587/17). El plazo de 60 días para someter la acción de amparo puede ser interrumpido por diligencias y gestiones realizadas por el afectado. (TC/0104/16).

t) Ante la ausencia de certeza respecto de la fecha en que se produjo la alegada violación a derechos fundamentales, debe presumirse que la acción de amparo fue iniciada dentro del plazo de 60 días (TC/0025/16 y TC/0117/18).

u) Este argumento lo presentamos a consecuencia de que el inicio del computo del plazo de JAIRO DONÉ pudo, o no, haber comenzado con el deposito de las reservas o con las elecciones primarias del 6 de octubre. En el primer escenario, no se conoce cuándo estuvo disponible o no para ser conocida por terceros la comunicación de reservas, ni que medios empleo el PLD para cumplir su obligación de información. Tampoco se conoce, porque el PLD no aportó ninguna prueba al proceso en qué forma pudo haberse enterado JAIRO DONÉ de las reservas efectuadas, ni si hubo o no una gestión diligente y eficaz del partido de informar a sus candidatos (sic).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

v) *Ante la duda de la certeza, el precedente constitucional establece que debe reputarse abierto el plazo.*

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

El Partido de la Liberación Dominicana (PLD) no produjo escrito de defensa pese a que, como fue indicado más arriba, el recurso de revisión le fue notificado mediante Comunicación TSE-INT-2019-006750, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral, recibida por el Dr. Manuel Galván Luciano el veintisiete (27) del mismo mes y año, en calidad de abogado.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales aportadas en el trámite del presente recurso en revisión son las siguientes:

1. Sentencia núm. TSE-077-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
2. Comunicación TSE-INT-2019-005460, del treinta (30) de octubre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral, que notifica la sentencia recurrida al señor Jairo Doné de la Cruz.
3. Comunicación TSE-INT-2019-006750, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), suscrita por Sonne Beltré Ramírez, secretario general del Tribunal Superior Electoral, que notifica el recurso de revisión al Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Copia de la instancia que contiene el amparo electoral interpuesto por el señor Jairo Doné de la Cruz contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), depositada en la secretaría general del Tribunal Superior Electoral el diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

5. Copia de la comunicación del veintiuno (21) de junio de dos mil diecinueve (2019), dirigida por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) al presidente de la Junta Central Electoral, conteniendo relación de candidaturas a cargos de elección popular reservadas para alianzas electorales o fusiones.

6. Copia del Formulario núm. 13292, relativo a la inscripción del recurrente, señor Jairo Doné de la Cruz, como precandidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional.

7. Auto núm. 090/2019, del diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dictado por el presidente del Tribunal Superior Electoral, que declara de extrema urgencia el conocimiento de la acción de amparo incoada por Jairo Doné de la Cruz contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

8. Comunicación del treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020), suscrita por el secretario general de la Junta Central Electoral, a través de la cual remite al secretario general del Tribunal Constitucional el cómputo de los resultados de las primarias del Partido de la Liberación Dominicana (PLD), celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

9. Resolución el doce (12) de octubre de dos mil diecinueve (2019), del Pleno de la Junta Central Electoral, relativa a la proclamación de candidatos del Partido de la Liberación Dominicana (PLD).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto se origina tras los resultados de las primarias abiertas celebradas el seis (6) de octubre de dos mil diecinueve (2019), en la que el señor Jairo Doné de la Cruz participó como precandidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, donde obtuvo la octava posición con 1108 votos. Entiende el señor Jairo Doné que al haberse reservado su partido el 30% de las candidaturas en vez del 20% permitido por la ley le ha impedido acceder al cargo de regidor, lo que le llevó a recurrir en amparo ante el Tribunal Superior Electoral para que le sea restituido su derecho a ser elegido. El citado tribunal, mediante la Sentencia núm. TSE-208-2016, del veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibles por extemporánea la acción, decisión ahora recurrida en revisión constitucional.

8. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, así como de los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11.

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Para decidir el presente recurso de revisión este tribunal expone las siguientes consideraciones:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La sentencia recurrida, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), declaró inadmisibile la acción de amparo interpuesta Jairo Doné de la Cruz contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a través de la cual perseguía la protección del derecho a ser elegido como precandidato a Regidor por la Circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, presuntamente vulnerado a raíz de los resultados obtenidos en las primarias celebradas en octubre de dos mil diecinueve (2019).

b. Aunque en la especie el recurso de revisión fue interpuesto antes de la celebración del proceso electoral pautado para febrero de dos mil veinte (2020), esto es, el siete (7) de noviembre de dos mil diecinueve (2019,) al momento de decidir este proceso el recurso de revisión ha perdido su vigencia a consecuencia de la consumación del evento electoral para el que el accionante pretendía participar como candidato a regidor por el Distrito Nacional.

c. Cabe precisar que el proceso electoral celebrado en marzo¹ de dos mil veinte (2020), elecciones municipales, constituye una situación consolidada que data de más de un (1) año de haberse producido, donde fueron electos los síndicos y regidores que aún están ejerciendo sus funciones desde abril de dos mil veinte (2020), hasta abril de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que culminará el período de cuatro (4) años para el que fueron electos por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015)².

¹ Aunque que este proceso estaba constitucionalmente previsto a ser celebrado en el mes de febrero de 2020, fue celebrado en el mes de marzo del mismo año debido a la suspensión de las elecciones decretada por la Junta Central Electoral.

² Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. En los casos de naturaleza electoral este tribunal aplicó este criterio en su sentencia TC/0822/17³, confirmado en la Sentencia TC/0471/19⁴, en términos siguientes:

f. Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el día primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2741 de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio dos mil doce (2012)-dos mil dieciséis (2016) y tuvo inicio el período electivo del presente cuatrenio dos mil dieciséis (2016)-dos mil veinte (2020), tomaron posesión en sus cargos en la referida fecha, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una

³Sentencia TC/0822/17, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

⁴ Sentencia TC/0471/19, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1102 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

e. Asimismo, este colegiado ha aplicado la falta de objeto como medio para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en supuestos similares como las sentencias TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013); TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013); TC/0443/15, del dos (2) de noviembre de dos mil quince (2015); TC/0186/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015, respectivamente, que constituyen precedentes vinculantes para este tipo de decisiones.

f. En ese sentido, resulta una realidad incontrastable que al momento de decidir el presente recurso de revisión de amparo, el evento electoral en el que el hoy recurrente pretendía participar concluyó en marzo de dos mil veinte (2020), situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto tradicionalmente acogida por la jurisprudencia de nuestros tribunales [Sentencia TC/0025/12, del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12].

g. La carencia de objeto derivada de la consumación de materia está fundamentada, además, en los principios generales que gobiernan el proceso, y supletoriamente en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834, de 1978, que establece que, *constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada*, situación que en modo alguno contradice los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio, le ayuda a su mejor



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desarrollo, como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

h. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Jairo Doné de la Cruz, por consumación de la materia objeto del mismo.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos. Consta en acta el voto disidente del magistrado Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión de amparo interpuesto por Jairo Doné de la Cruz contra la Sentencia TSE-077-2017, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SEGUNDO: ORDENAR por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor Jairo Doné de la Cruz, a la parte recurrida,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Partido de la Liberación Dominicana (PLD), a la Junta Electoral del Distrito Nacional y a la Junta Central Electoral.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO LINO VÁSQUEZ SÁMUEL

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en el artículo 30 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, núm. 137-11, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011); y respetando la opinión de la mayoría del Pleno, formulo el presente voto salvado, pues mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones en relación a que, aun cuando comparto la solución provista difiero de algunos de sus fundamentos, tal como expongo a continuación:

VOTO SALVADO:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

1. En fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor Jairo Doné de la Cruz recurrió en revisión constitucional la sentencia TSE-077-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral en fecha veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019), que declara inadmisibles por extemporánea la acción de amparo interpuesta por el recurrente contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD).

2. La mayoría de los jueces que integran este colegiado hemos concurrido en declarar inadmisibles el recurso de revisión, por carencia de objeto, bajo el fundamento de que en la especie se ha producido una situación jurídica consolidada a raíz de la culminación del proceso electoral de 2020, materializándose en la proclamación, juramentación y toma de posesión de los candidatos electos en dicho proceso electoral, hecho que, conforme al criterio mayoritario, constituye un impedimento legal para su modificación en el ámbito jurisdiccional.

3. Nuestro voto intenta contribuir con los fundamentos resolutivos de la sentencia, en la medida en que –desde nuestra particular posición– el agotamiento del proceso electoral no puede servir de óbice para canalizar los reclamos de índole constitucional nacidos de dicho proceso, pues sería eludir en forma olímpica valores y principios de la democracia que la propia Constitución garantiza durante el certamen electoral. Esta cuestión me lleva a dejar constancia de que, en el futuro, en algunos supuestos, este colegiado debe amparar los derechos fundamentales que se alegan conculcados, en los casos en que se compruebe su vulneración, con independencia de que la Junta Central Electoral haya emitido el certificado de elección y la autoridad cuestionada haya tomado posesión, pues el derecho a ser elegible como manifestación de la voluntad



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popular, exige del Tribunal Constitucional una protección reforzada para evitar la subversión de orden constitucional previsto en el artículo 73⁵ de la Constitución Política, como veremos en lo adelante.

II. ALCANCE DEL VOTO: LA CLAUSURA DEL PROCESO ELECTORAL NO PUEDE PURIFICAR LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE NATURALEZA POLÍTICA QUE SE DEBATEN EN LAS ELECCIONES.

4. Esta sentencia declara inadmisibile el recurso de revisión constitucional a partir, entre otros, de los argumentos siguientes:

a. Cabe precisar que el proceso electoral celebrado en el mes de marzo⁶ de dos mil veinte (2020), elecciones municipales, constituye una situación consolidada que data de más de un (1) año de haberse producido, donde fueron electos los síndicos y regidores que aún están ejerciendo sus funciones desde el mes de abril de dos mil veinte (2020), hasta el mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que culminará el período de cuatro (4) años para el que fueron electos por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015)⁷.

⁵ Artículo 73.- Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.

⁶ Aunque que este proceso estaba constitucionalmente previsto a ser celebrado en el mes de febrero de 2020, fue celebrado en el mes de marzo del mismo año debido a la suspensión de las elecciones decretada por la Junta Central Electoral.

⁷ Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En los casos de naturaleza electoral este tribunal aplicó este criterio en su sentencia TC/0822/17⁸, confirmado en la sentencia TC/0471/19⁹, en términos siguientes:

f. Luego de ser interpuesto el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el día primero (1) de julio de dos mil dieciséis (2016), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 2741 de la Constitución, el día dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), concluyó el ejercicio electoral del cuatrenio dos mil doce (2012)-dos mil dieciséis (2016) y tuvo inicio el período electivo del presente cuatrenio dos mil dieciséis (2016)-dos mil veinte (2020), tomaron posesión en sus cargos en la referida fecha, dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciséis (2016), todos los candidatos que resultaron electos en el proceso electoral celebrado el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

g. Verificado lo anterior, es menester precisar que el proceso electoral celebrado, el quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en la actualidad constituye una situación consolidada que tiene aproximadamente un (1) año, tres (3) meses y seis (6) días, donde fueron electos presidente, vicepresidente, senadores, diputados, síndicos y regidores que ejercen sus funciones desde el señalado día dieciséis (16) de agosto del dos mil dieciséis (2016), por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015) y la citada Ley Electoral núm. 275-97, del veintiuno (21) de diciembre de mil novecientos noventa y siete (1997).

⁸Sentencia TC/0822/17, de fecha trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

⁹ Sentencia TC/0471/19, de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos ml diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. En ese sentido, el resultado general del cómputo definitivo de las Elecciones Ordinarias Generales Presidenciales, Congresuales y Municipales del quince (15) de mayo de dos mil dieciséis (2016), es una realidad consumada que no puede ser alterada por los poderes públicos, en virtud del principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 1102 de la Constitución de la República, que deja sin objeto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

c. Asimismo, este colegiado ha aplicado la falta de objeto como medio para declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión en supuestos similares como las sentencias TC/0072/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), TC/0164/13, del dieciséis (16) de septiembre de dos mil trece (2013), TC/0443/15, de fecha dos (02) de noviembre de dos mil quince (2015), TC/0186/15, del catorce (14) de julio de dos mil quince (2015, respectivamente, que constituyen precedentes vinculantes para este tipo de decisiones.

d. En ese sentido, resulta una realidad incontrastable que al momento de decidir el presente recurso de revisión de amparo el evento electoral en el que el hoy recurrente pretendía participar agotó en el mes de marzo de dos mil veinte (2020), situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto tradicionalmente acogida por la jurisprudencia de nuestros tribunales [Sentencia TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12].

e. La carencia de objeto derivada de la consumación de materia está fundamentada además en los principios generales que gobiernan el proceso, y supletoriamente en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que, “constituye una inadmisibilidad todo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibles en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, situación que en modo alguno contradice los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuda a su mejor desarrollo, como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.

f. En consecuencia, procede declarar inadmisibles el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Jairo Doné de la Cruz, por consumación de la materia objeto del mismo.

5. La premisa de la que parte el análisis de esta sentencia puede ser adecuado para algunos supuestos, pero en otros no, por tanto no debería ser extendido ilimitadamente a todas las situaciones con apariencia de consolidación o consumación de materia, puesto que podría dejar desamparados derechos de los ciudadanos que participan en los procesos democráticos diseñados por la Constitución política.

6. Aunque la característica esencial de este medio de inadmisión es la desaparición del objeto de la pretensión inicial de la acción o del recurso, a consecuencia de un evento previsible o inesperado, no puede afirmarse, de manera general, que las pretensiones originales desaparecieron por la celebración de las elecciones, pues aun cuando el órgano encargado de su organización haya provisto los resultados del proceso electoral, la jurisdicción apoderada puede establecer una realidad jurídica distinta a dichos resultados.

7. En el caso concreto la desaparición del objeto del amparo puede explicarse a partir de la culminación de la preselección de los candidatos a puestos de elección popular, en la medida en que se trata de un proceso interno que solo



República Dominicana **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

concierna a los partidos, movimientos y agrupaciones políticas que promovieron dichas candidaturas, por lo que el amparo debía agotar su finalidad antes del cierre de las fechas previstas para la celebración de ese evento, esto es, antes de las elecciones, pues ya no es posible retrotraerse a una etapa que estaba pautada en la ley que regula el régimen electoral.

8. Ahora bien, en otro contexto el análisis conduciría a resultados distintos. Si en vez de precandidato a regidor, el amparista hubiese sido candidato a la misma posición en las elecciones generales, y el conflicto jurídico se habría fundamentado en los resultados finales del cómputo electoral, como ha ocurrido en otros supuestos, ni las pretensiones de la acción ni las pretensiones del recurso de revisión del señor Jairo Doné de la Cruz perderían su finalidad para la protección del derecho a ser elegido.

9. El escenario que acabamos de dibujar hace su aparición en muchos de los casos surgidos en ocasión y al final de los procesos electorales, conduciendo a este órgano a pronunciar decisiones que se decantan por la carencia de objeto aun cuando las garantías procesales, como el amparo, pueden surtir su finalidad como mecanismo de protección de los derechos que se ven afectados o limitados en el cauce del proceso electoral.

10. A mi juicio, la totalidad de los recursos de revisión, donde subyace como telón el agotamiento del proceso electoral, no puede conducir –de un plumazo– a una aplicación general del instituto procesal de la carencia de objeto, sino en aquellos supuestos en que, luego de un análisis particular del caso concreto, conduciría a esas conclusiones. Esta selección es necesaria para evitar que las garantías constitucionales, como el amparo, termine siendo aniquilado por un medio de inadmisión inadecuadamente aplicado donde procesalmente no correspondía.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Muestra de ello es la sentencia TC/0371/21, de fecha doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), en la que este colegiado restauró un derecho de naturaleza política, aun cuando había culminado el proceso electoral, bajo el argumento siguiente:

c. En consecuencia, una vez revocada la TSE-564-2020, que dio ganancia de causa al señor Julio César Martínez González, procede restituir la cuestión al estado anterior al que se encontraba, es decir la vigencia de los resultados de la Relación General Definitiva del Cómputo Electoral que daban como ganador al señor... procediéndose a restituir la vigencia al Certificado de Elección del señor... que le fuera expedido el diecisiete (17) de abril de dos mil veinte (2020) y entregado el día veinte (20) del mismo mes y año, a la vez que se debe ordenar la anulación del Certificado de Elección entregado el once (11) de junio de dos mil veinte (2020) a Julio César Martínez González

12. La jurisprudencia comparada también se ha referido a la procedencia de este instituto (sentencia T-449 de 2008¹⁰) donde la Corte de Colombia expone:

“(...) hay una carencia actual de objeto por la presencia de un daño consumado cuando, al igual que en la hipótesis anterior, se constata que las condiciones de hecho que generan la supuesta amenaza o violación de los derechos fundamentales del accionante cesan, desaparecen o se superan pero, sin existir una reparación del derecho.”

13. La Corte de Colombia sigue señalando que:

¹⁰ Sentencia T-047/16 de la Corte Constitucional de Colombia, página 13.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“Debe tenerse en cuenta que las premisas que sustentan el fenómeno jurídico de la carencia actual de objeto y sus dos posibles consecuencias, hecho superado y daño consumado, si bien son producto de un mismo supuesto “carencia de objeto”, presentan características disímiles que las hacen incomparables. Por un lado, el hecho superado se presenta cuando cesa la violación del derecho fundamental o el hecho que amenazaba vulnerarlo, es decir, en el curso del proceso de tutela las situaciones de hecho generadoras de la vulneración o presunta vulneración desaparecen o se solucionan; por el otro, en el daño consumado, la amenaza de vulneración se perfecciona, configurándose un perjuicio para el actor. Tanto el hecho superado como el daño consumado se deben presentar durante el trámite de la acción de tutela”¹¹.

14. En definitiva, no toda situación sobrevenida hace desaparecer el objeto de la pretensión principal, o bien que, en cualquier caso, sería inútil ordenar su cumplimiento por la imposibilidad de su materialización, pues si bien el proceso electoral culmina con las elecciones y el reconocimiento de los candidatos ganadores de sus respectivas posiciones electivas, nada impide que una decisión posterior del Tribunal Superior Electoral o del Tribunal Constitucional pueda variar el cómputo final de los resultados electorales, como ocurrió en caso resuelto en el citado precedente.

15. Tal como hemos apuntado en otras ocasiones, este tribunal, como máximo intérprete de la Constitución, debió exponer las razones que condujeron a la aplicación de la consolidación de materia o de una situación jurídica consolidada, en su imperativo rol de garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden Constitucional y la protección de los derechos fundamentales.

¹¹ Sentencia SU-540 de 2007.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En tal sentido, conforme lo establecido en el art. 3 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, las (...) *decisiones del Tribunal Superior Electoral no son objeto de recurso alguno, y pueden sólo ser revisadas por el Tribunal Constitucional cuando la misma sea manifiestamente contraria a la Constitución*”; por consiguiente, es la única vía recursiva de la que disponía el amparista para determinar si efectivamente se había subvertido el orden constitucional.

17. En la especie, este colegiado, cumpliendo con los mandatos constitucionales y legales debió precisar en su análisis que en otros supuestos quedaría abierta la revisión para casos donde es posible determinar la posible violación de derechos fundamentales, pues la teoría de situaciones jurídicas consolidadas no puede operar como una genérica causal de inadmisibilidad no prevista la ley que rige los procedimientos constitucionales, sino en los casos en que, resulte manifiesta la pérdida del objeto de la acción o del recurso de revisión.

18. Asimismo, el alcance y efecto de las sentencias se manifiesta en la función pedagógica que tiene como misión este tribunal como la TC/0041/13, que establece:

“ (...) Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional (...)”



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

19. Por tanto, ante alegatos de vulneración a derechos fundamentales, este colegiado debe prescindir de utilizar la citada fórmula de inadmisión por falta de objeto e interés jurídico, fundamentada en una situación consolidada, como única vía de solución, antes de comprobar si el recurso cumple o no con los requisitos de admisibilidad previstos en la ley 137-11, pues de continuar esta práctica podría perpetuarse, como hemos dicho, graves violaciones al orden constitucional y a los derechos fundamentales tutelados por la Constitución, lo que me conduce a salvar voto de la posición mayoritaria.

III. EN CONCLUSIÓN

20. Aunque en la especie comparto la solución de declarar inadmisibile el recurso de revisión, entiendo que era necesario dejar constancia de que la clausura del proceso electoral no puede servir de aniquilamiento de todos los recursos interpuestos en supuestos aparentemente similares, pues este instituto solo debe aplicarse en los casos comprobados de pérdida del objeto de las pretensiones de la acción o del recurso que haga inocuo el pronunciamiento de la decisión; asimismo, debo enfatizar, que el tribunal constitucional debe resolver la controversia planteada en el recurso, antes del cierre de las fechas previstas para la celebración de las elecciones, pues ya no es posible retrotraerse a una etapa que estaba pautada en la ley que regula el régimen electoral, esto es de importancia cardinal para salvaguardar el principio de democracia, pues con el tiempo se ha constituido en una elusión permanente del deber y los principios de justicia constitucional, por lo que salvo mi voto, concurriendo con los demás aspectos de la decisión.

Firmado: Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo sustituto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA
ALBA LUISA BEARD MARCOS

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que sostuvimos en la deliberación del presente proceso, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), que establece: *“Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido”*, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que desarrollan a continuación:

Historia procesal:

1. El conflicto se origina tras los resultados de las primarias abiertas celebradas en fecha 06 de octubre de 2019, en la que el señor Jairo Doné de la Cruz participó como precandidato a regidor por el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) en la circunscripción núm. 2 del Distrito Nacional, donde obtuvo la octava posición con 1,108 votos. En ese sentido, el señor Jairo Doné estima que, al haberse reservado su partido el 30% de las candidaturas en vez del 20% permitido por la ley, se le impidió acceder al cargo de regidor, lo que le llevó a accionar en amparo ante el Tribunal Superior Electoral para que le fuera restituido su derecho a ser elegido.
2. El citado tribunal, mediante la sentencia núm. TSE-208-2016, de fecha 21 de octubre de 2019, declaró inadmisibles por extemporánea la acción, decisión ahora recurrida en revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El accionante, señor Jairo Doné de la Cruz alegó haber sido impedido a acceder al cargo de regidor, en virtud de que el partido político ponente, realizó una reserva de candidaturas irregular -de un 30%-, superando el porcentaje establecido por la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos.

4. En tal sentido, inconforme con la decisión rendida, el señor Jairo Doné de la Cruz, interpone el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el cual, es declarado inadmisibile por falta de objeto por la mayoría de este plenario, bajo los términos siguientes:

i. *Aunque en la especie el recurso de revisión fue interpuesto antes de la celebración del proceso electoral pautado para el mes de febrero del año dos mil veinte (2020), esto es, en fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019,) al momento de decidir este proceso el recurso de revisión ha perdido su vigencia a consecuencia de la consumación del evento electoral para el que el accionante pretendía participar como candidato a Regidor por el Distrito Nacional.*

j. *Cabe precisar que el proceso electoral celebrado en el mes de marzo¹² de dos mil veinte (2020), elecciones municipales, constituye una situación consolidada que data de más de un (1) año de haberse producido, donde fueron electos los síndicos y regidores que aún están ejerciendo sus funciones desde el mes de abril de dos mil veinte (2020), hasta el mes de abril de dos mil veinticuatro (2024), fecha en la que culminará el período de cuatro (4) años para el que fueron electos por mandato de la Constitución de dos mil quince (2015)¹³.*

¹² Aunque que este proceso estaba constitucionalmente previsto a ser celebrado en el mes de febrero de 2020, fue celebrado en el mes de marzo del mismo año debido a la suspensión de las elecciones decretada por la Junta Central Electoral.

¹³ Artículo 209.- Asambleas electorales. Las asambleas electorales funcionarán en colegios electorales que serán organizados conforme a la ley. Los colegios electorales se abrirán cada cuatro años para elegir al Presidente y Vicepresidente de la República, a los representantes legislativos, a las autoridades municipales y a los demás funcionarios o representantes



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...)

f. *En ese sentido, resulta una realidad incontrastable que al momento de decidir el presente recurso de revisión de amparo el evento electoral en el que el hoy recurrente pretendía participar agotó en el mes de marzo de dos mil veinte (2020), situación que este tribunal ha definido en otras decisiones como una falta de objeto tradicionalmente acogida por la jurisprudencia de nuestros tribunales [Sentencia TC/0025/12 del veintiuno (21) de junio de dos mil doce (2012), numeral 9.7, página 12].*

g. *La carencia de objeto derivada de la consumación de materia está fundamentada además en los principios generales que gobiernan el proceso, y supletoriamente en aplicación del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978, establece que, “constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”, situación que en modo alguno contradice los fines de los procedimientos constitucionales y en cambio le ayuda a su mejor desarrollo, como lo dispone el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la referida ley núm. 137-11.*

5. Esta juzgadora, disiente de la decisión tomada por este plenario, en razón de que al momento en que fue interpuesta la acción estábamos en presencia de los méritos suficientes para conocer del fondo del recurso, ya sea para acoger su recurso o rechazarlo y confirmar la decisión impugnada, y ello así por las razones siguientes:

electivos. Estas elecciones se celebrarán de modo separado e independiente. Las de presidente, vicepresidente y representantes legislativos y parlamentarios de organismos internacionales, el tercer domingo del mes de mayo y las de las autoridades municipales, el tercer domingo del mes de febrero. (...)

Expediente núm. TC-05-2019-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jairo Doné de la Cruz contra la Sentencia TSE-077-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Resulta un hecho comprobable que la ley de régimen electoral dispone de un máximo de un 20% como cuota de reserva a los partidos del total de las candidaturas; y de la glosa procesal depositada, se evidenciaba que en la demarcación territorial a la que corresponde el accionante, hoy recurrente, el total de candidaturas a regidores era de diez (10) plazas, y el partido reservó tres (3) plazas, ante lo cual, excede dicha reserva el criterio asentado por este mismo Tribunal Constitucional de que las cuotas se calculan por demarcación territorial.

7. Que, si bien es cierto que, tal como estableció el Tribunal Superior Electoral en la sentencia impugnada en revisión, la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, establece la forma, registro y publicidad que reviste el acto originalmente generador de la supuesta trasgresión al derecho -la reserva de candidatura- que se efectúa según la normativa quince (15) días antes de la apertura de la precampaña, no es menos cierto que, la ley no establece o dispone alguna regulación particular cuando se trata de reservas parciales de candidatura.

8. En efecto, la referida norma en su art. 58 párrafo III establece que *“la máxima dirección colegiada competente de las organizaciones políticas dará a conocer públicamente y comunicaran por escrito, por lo menos 15 días ante de la apertura oficial de la precampaña, los cargos, posiciones y demarcaciones electorales que correspondan de la cuota del 20%”*. Hecho que en principio se produjo el 21 de junio de 2019, mientras que la acción fue interpuesta el 17 de octubre de 2019, luego de haberse realizado los comicios internos del seis (6) de octubre del indicado año.

9. De lo anterior, podría afirmarse que, en principio las reglas se encontraban claras y que ya para el día el 21 de junio de 2019, todos los participantes en la contienda interna debían tener conocimiento de las reservas, por lo que no podía considerarse que las mismas constituían un hecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conculcador de derecho fundamental luego de las elecciones del seis (06) de octubre de 2019.

10. Sin embargo, advierte esta juzgadora una situación que resultaba previsible, y que no debió ser obviada por esta corte constitucional con relación al alegato de la parte recurrente en cuanto a que no tuvo conocimiento de la reserva hasta la fecha en que fueron proclamados los ganadores; no constando documento alguno que avale que fuera de público conocimiento para los miembros del partido político de las reservas de candidatura, en tanto el partido realizó reservas parciales.

11. Por lo que, yerra el Tribunal Superior Electoral al declarar inadmisibile la acción por extemporánea; y yerra nueva vez este Tribunal Constitucional al inadmitir la revisión, sobre la base de un hecho consumado con serios vicios de fondo.

12. Y es que, la disposición de este Tribunal Constitucional en cuanto a inadmitir por falta de objeto, al ser un hecho consumado que fueron proclamados los candidatos municipales en marzo de 2020, no puede ser una falta imputable para el hoy recurrente, pues este cumpliendo con los plazos procesales correspondientes, interpuso su acción, previo cursaran las anteriores elecciones, y consecuentemente la proclama de los candidatos.

a. Aunque en la especie el recurso de revisión fue interpuesto antes de la celebración del proceso electoral pautado para el mes de febrero del año dos mil veinte (2020), esto es, en fecha siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019,) al momento de decidir este proceso el recurso de revisión ha perdido su vigencia a consecuencia de la consumación del evento electoral para el que el accionante pretendía participar como candidato a Regidor por el Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cabe precisar que el proceso electoral celebrado en el mes de marzo¹⁴ de dos mil veinte (2020), elecciones municipales, constituye una situación consolidada que data de más de un (1) año de haberse producido, donde fueron electos los síndicos y regidores

13. Entendemos que este TC debió abocarse a conocer el asunto, esto en virtud de que mal puede este Tribunal Constitucional desconocer sus competencias como intérprete de la Constitución y las leyes, y, además, de **la función pedagógica** y de **dialogo doctrinal** que debe promover, con independencia de que ya el hecho se haya consumado, pues lo más importante es que en asunto de derechos fundamentales y cuestiones de constitucionalidad, prima el **carácter objetivo de los procesos constitucionales**.

14. La dimensión objetiva de los procesos constitucionales implica que el fin del derecho procesal constitucional como tal, no es solo la búsqueda de la tutela de los derechos fundamentales, sino que también involucra la tutela objetiva de la Constitución, es decir, del orden constitucional, para lo cual el Tribunal Constitucional debe cumplir con sus *“funciones esenciales, tanto reparatorias como preventivas”*¹⁵, propugnando *“la configuración de un proceso constitucional en el que subyace una defensa del orden público constitucional”*¹⁶, que tiene como finalidad preservar la **supremacía constitucional asegurando que las actuaciones de las autoridades se ajusten a lo establecido en la Constitución**.

15. Resultado imperioso, que la mayoría de este plenario, en la decisión objeto del presente voto disidente, se refiriera oportunamente sobre las implicaciones de la violación de la cuota de reserva y lo concerniente a la debida

¹⁴ Aunque que este proceso estaba constitucionalmente previsto a ser celebrado en el mes de febrero de 2020, fue celebrado en el mes de marzo del mismo año debido a la suspensión de las elecciones decretada por la Junta Central Electoral.

¹⁵ Tribunal Constitucional de Perú. STC 002877-20005-HC FJ 5

¹⁶ Ibidem



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

publicidad de las reservas de candidaturas, aún sean éstas parciales, como requisito de validez de las mismas.

16. Y es que, una reserva de candidatura “secreta” o carente de publicidad, por sí, es violatoria de derechos, en tanto que las partes afectadas no tienen la oportunidad ejercer las acciones correspondientes en tiempo hábil, resultando esto en violaciones al derecho al acceso a la justicia, a la tutela judicial efectiva y a la garantía del debido proceso; ello sin desmedro, a otras violaciones como lo son, el derecho a elegir y ser elegido. De hecho, esta juzgadora va más lejos aún, al ser del criterio que bajo ninguna circunstancia el tribunal puede excluirse a sí mismo de cumplir con su responsabilidad de resguardar y garantizar los derechos fundamentales y la supremacía constitucional, decretando inadmisibilidades en razón de haber consumando ya del daño por violación a derechos fundamentales, pues siempre he dicho que el fraude no genera derecho, esto último haciendo un símil del derecho común.

17. De otro lado, el Tribunal Constitucional, tiene una función pedagógica que debe desempeñar conforme lo dispone el artículo 35 de la Ley orgánica 137-11, la cual ha sido reconocida por este Tribunal Constitucional en varias de sus sentencias, entre ellas, la Sentencia TC/0008/15, del 6 de febrero de 2015, la cual, en literal c de sus motivaciones, establece lo siguiente:

“Los tribunales constitucionales, dentro de la nueva filosofía del Estado Social y Democrático de Derecho, no sólo se circunscriben a garantizar la supremacía constitucional o la protección efectiva de los derechos fundamentales al decidir jurisdiccionalmente los casos sometidos a su competencia, sino que además asumen una misión de pedagogía constitucional al definir conceptos jurídicos indeterminados, resolver lagunas o aclarar disposiciones ambiguas u oscuras dentro del ámbito de lo constitucional [...]”⁴¹⁷”.

4 Sentencia TC/0041/2013

Expediente núm. TC-05-2019-0290, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por Jairo Doné de la Cruz contra la Sentencia TSE-077-2019, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veintiuno (21) de octubre de dos mil diecinueve (2019).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

18. Razón está por la que, se estima que esta alta instancia, tiene como responsabilidad edificar a la comunidad jurídica sobre los asuntos a su cargo, en tanto sus precedentes son vinculantes a todos los poderes públicos.

Conclusión:

Tal como se establece en las motivaciones desarrolladas en el contenido de este voto; disiente esta juzgadora de la decisión adoptada por la mayoría de este plenario en cuanto a declarar inadmisibles el recurso de revisión por falta de objeto, pues en efecto, si bien existe una situación jurídica consolidada que es la proclama de los candidatos ganadores, que se encuentran ejerciendo funciones en la actualidad; no es menos cierto que este Tribunal Constitucional tiene la responsabilidad como órgano de cierre en materia de derechos fundamentales, de referirse sobre las violaciones alegadas por la parte recurrente, quien ejerció su derecho a impugnar en tiempo hábil, y quien manifiesta situaciones que se dan en el curso de los procesos electorales, que requieren de una interpretación por este órgano a fin de garantizar el respeto de la Constitución, de las leyes que rigen la materia electoral y de los precedentes que han sido asentado por este mismo Tribunal en materia de cuotas de reservas.

Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria